

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN	11001311001720230073300
Accionante	Viany Asprilla Rincón
Accionado	Superintendencia de Transporte y otros

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a emitir decisión de fondo dentro de la acción de tutela instaurada en nombre propio por VIANY ASPRILLA RINCÓN identificada C.C. No. 52.050.631, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Los que a continuación se resumen por el despacho, así:

Informa el accionante que radico derecho de petición ante la accionada el 21 de julio de 2023, para que en ejercicio de sus funciones el Director de la Flota Sugamuxi S. A., preste en debida forma el servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros en la ruta Bogotá – Yopal, en la forma indicada en la resolución 2673 del 23 de junio de 2006.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante manifiesta que se le está vulnerando su derecho fundamental al derecho de petición por parte de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE.

PRETENSIONES

El accionante solicita a la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE requerir al Director de la Flota Sugamuxi S. A., para que preste en debida forma el servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros en la ruta Bogotá – Yopal.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 4 de octubre de 2023, y se ordenó notificar a la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, con el objeto que se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

Mediante la misma providencia, se ordenó vincular al trámite de la presente acción al PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE TRANSPORTE, FLOTA SUGAMUXI S.A., TERMINAL DE TRANSPORTE DE BOGOTÁ, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A., TRANSPORTES ARMENIA S.A.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y/O VINCULADAS

TRANSPORTES ARMENIA S.A. (numeral 10 del expediente)

El apoderado Judicial de la empresa TRANSPORTES ARMENIA S.A., en su respuesta del 6 de octubre de 2023, solicita se rechace por improcedente la acción, como quiera que la medida de libertad de horarios para la prestación del servicio público de Transporte Terrestre Automotor de pasajeros de forma integral, se encuentra regulada mediante la Resolución No. 1658 del treinta y uno (31) de mayo de dos mil once (2011), norma que fue objeto de control de legalidad por el consejo de estado con ponencia de la Consejera ponente: OLGA INES NAVARRETE BARRER Bogotá D.C., 26 de agosto de 2004 bajo el radicado 11001032400020030020501(9035), en la que fue demandado el Ministerio de Transporte, mediante una Acción de Nulidad.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (numeral 11 del expediente)

El Coordinador (E) del Grupo de Trabajo de Gestión Judicial de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en respuesta del 6 de octubre de 2023, informa que la SIC no está nombrada en los hechos de la acción interpuesta, que profirió el tema de competencia desleal mediante sentencia del 14 de marzo de 2018 la cual fue revocada en algunos de sus numerales por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, en sentencia que fue objeto de aclaración el 14 de diciembre de 2020.

Así mismo, informa que dentro de las funciones de la SIC, no está la de inspección, vigilancia y control en materia de transporte, por lo que considera que no está vulnerando los derechos invocados por el accionante, aunado a lo anterior, el derecho de petición lo radicó la accionante ante Superintendencia de Transporte, y no ante la Superintendencia de Industria y Comercio; por lo tanto, solicita se desvincule de la acción a la entidad.

TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A. (numeral 12 y 13 del expediente)

En respuesta del 6 de octubre de 2023, la abogada del Departamento Jurídico de la sociedad TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A., informa

que desconoce la petición radicada por la accionante ante la Superintendencia de Transporte.

Respecto del proceso de Competencia Desleal que adelantó la Sociedad Transportes Expreso Palmira S.A., en contra de Transportes Armenia S.A., ante la Superintendencia de Industria y Comercio (en ejercicio de competencias jurisdiccionales), informa que se resolvió mediante Fallo de Primera Instancia del 14 de marzo de 2018, en el que decretó “... *Declarar que transportes Armenia S.A. incurrió en actos de competencia desleal contenido en el artículo 18 de la Ley 256 de 1996, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, ...*”

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (numeral 14 y 19 del expediente)

La apoderada judicial de la apoderada del Presidencia de la República en respuesta remitida al despacho el 9 de octubre de 2023, manifiesta que la entidad no tiene ninguna relación con la función de vigilancia en temas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

Así mismo, informa que una vez verificada el área de correspondencia de la entidad, no se evidencia que la accionante haya radicado petición alguna. De igual manera indica que no es la competencia de la entidad vigilar, inspeccionar y controlar el cumplimiento de las regulaciones contentivas del servicio transporte público.

Informa que el presidente no puede intervenir en las decisiones de la Superintendencia al tener esta autonomía para resolver los aspectos que a ella le competen, por lo que solicita se declare la improcedencia de la acción y se desvincule a la entidad.

TERMINAL DE TRANSPORTE DE BOGOTÁ (numeral 15 del expediente)

La TERMINAL DE TRANSPORTE DE BOGOTÁ en respuesta del 6 de octubre de 2023, a través de su representante legal informa que ninguno de los hechos se refiere a la entidad, ya que la petición se radica en contra de la empresa prestadora de servicios FLOTA SUGAMUXI S.A., indica que la manifestación hecha por la accionante respecto de la Terminal de Transportes es errada, como quiera que la Resolución mencionada por la accionante autoriza la modificación de horarios y la misma tiene que ver con regulación de despachos realizados por las empresas transportadoras y no sobre vehículos.

Informa que “... *el Ministerio de Transporte mediante radicado MT 200224161052921 del 12 mediante radicado No. 20220530036571 del 25 de agosto de 2023, informó, lo siguiente:*

«Por lo que la empresa Flota Sugamuxy de conformidad con lo anteriormente citado puede prestar los horarios reestructuradas

autorizados por medio de la Resolución No. 5376 del 1 de diciembre de 2015, en la ruta Bogotá - Yopal y vsa vía Villavicencio, con las siguientes características de prestación de servicio:

(...)

Ahora bien, se confirma lo indicado en los radicados MT Nos. radicados MT Nos. 20224160849651 del 29 de julio de 2022 y 20224160963801 del 24 de agosto de 2022, en el sentido:

"Finalmente, es de anotar que la Resolución 004183 del 02 de octubre 2008, en el artículo primero suspende la libertad de horarios establecida con la Resolución 007811 de 2011 en la ruta Yopal - Bogotá y Viceversa vía Villavicencio y a su vez el parágrafo de este artículo indica "PARAGRAFO. - La Terminal de Transporte de Bogotá no podrá expedir tasas de uso en la ruta señalada en el presente artículo en horario diferente al autorizado.

Por lo anterior, a la fecha, la Terminal de Transporte SA, dando cumplimiento a lo dispuesto por el Ministerio de Transporte, expide tasas de uso a la empresa Flota Sugamuxy en la ruta Bogotá - Yopal, únicamente en los horarios autorizados, mediante la Resolución 5376 de 2015..."

Atendiendo la anterior manifestación, la entidad solicita la desvinculación de la acción, por ser improcedente al no configurarse vulneración de derechos por parte de la misma.

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE (numeral 16 del expediente)

El representante de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE en respuesta del 06 de octubre de 2023, manifestó que en efecto, dentro de sus funciones se encuentra la de "inspección y vigilancia de empresas prestadoras de servicio de transporte terrestre para que actúen conforme el cumplimiento de la norma". Además, manifiesta que la entidad debe en caso de un incumplimiento o falla en la prestación del servicio, "adelantar y decidir investigaciones administrativas a las que haya lugar".

La Superintendencia informó a la accionante, que se iniciará una búsqueda preliminar para verificar el cumplimiento normativo al prestar el servicio por parte de la empresa FLOTA SUGAMUXI S.A., para que al recopilar la información requerida, se manifieste si en efecto se necesitará o no de la investigación administrativa a que diera lugar.

La entidad en su comunicado para este Despacho indica que la solicitud por medio de derecho de petición por si sola, no indica que deba de inmediato dar comienzo a un proceso de investigación administrativa en

contra de FLOTA SUGAMUXI S.A., sino que en efecto, la entidad ejercería sus funciones.

La Entidad aclara que no se ha violentado el derecho de petición dado que si se realizaron las actuaciones preliminares a las que está obligada la Entidad para iniciar cuando se solicitó alguna revisión por la comisión y/o omisión de una actividad contraria a la ley.

MINISTERIO DE TRANSPORTE (numeral 17 del expediente)

El Coordinador Grupo Atención Técnica en Transporte y Tránsito (E) del Ministerio de transporte en su respuesta del 10 de octubre de 2023, manifiesta que la entidad no avizora la inexistencia de vulneración de derechos, como quiera que la accionante no ha radicado ninguna petición ante a la entidad, indica que tampoco la accionante aportó el número de radicado de su petición ante los diferentes canales de correos electrónicos de la entidad.

Informa en su comunicación que la entidad llamada a la inspección, control y vigilancia de las terminales de transporte terrestre de pasajeros por carretera es la Superintendencia de Transporte, por lo que solicita la desvinculación de la acción.

En cuanto a FLOTA SUGAMUXI S.A. y la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, guardaron silencio dentro del término concedido.

CONSIDERACIONES

Competencia

Al tenor de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 1983 de 2017, este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción de tutela interpuesta, teniendo en cuenta que se invoca la protección de derechos fundamentales; asimismo, corresponde el reparto del asunto al Juez del Circuito cuando se trata de una entidad del orden nacional, como lo es la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE.

Procedencia de la acción de tutela

La solicitud de amparo constitucional ha sido presentada dentro de un término razonable ante el juez, y el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para proteger su derecho; por lo tanto, concluye esta sede judicial que la acción de tutela interpuesta es procedente, al cumplir los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, y al haberse solicitado el amparo de una garantía fundamental, como previamente se ha indicado.

Sobre el derecho fundamental de petición

La Constitución Política, en su artículo 23 consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia constitucional, que ha establecido que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud. En este sentido, la H. Corte Constitucional ha manifestado:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

De los anteriores componentes jurisprudenciales cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

“La Corte ha añadido posteriormente otros dos: primero, ha establecido de forma clara que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; [3] y, segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado. [4]”

Como la pretensión de la accionante se circunscribe a la obtención de una respuesta de fondo por parte de la accionada respecto de su petición radicada en sus dependencias el 22 de junio de 2021 con radicado No. 2021-711-1403517-2 esta sede judicial ha de analizar si, en las condiciones que refiere el informativo, realmente se halla agraviado el derecho de petición del que es titular la accionante y sí a través de este medio resulta viable la protección en la forma peticionada.

Derecho fundamental al debido proceso

El debido proceso es una garantía fundamental consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, y en virtud de esta se impone a las autoridades judiciales y administrativas la obligación de proteger el derecho de defensa y contradicción del cual gozan las partes en cualquier actuación, y de respetar el curso y los términos de los procesos. Así lo ratifica la Corte Constitucional, al señalar:

“El derecho al debido proceso, como desarrollo del principio de legalidad y como pilar primordial del ejercicio de las funciones públicas, es un derecho fundamental que tiene por objeto la preservación y efectiva realización de la justicia material. Este derecho ha sido ampliamente reconocido como un límite al ejercicio, in genere, de los poderes públicos; esto, pues tal y como lo preceptúa la Constitución Política, debe ser respetado indistintamente, tanto en las actuaciones administrativas, como en las de carácter jurisdiccional.

Adicionalmente, esta Corporación ha expuesto en forma reiterativa, que el derecho al debido proceso está conformado por un conjunto de garantías que tienden por el respeto y protección de los derechos de los individuos que se encuentran incurso en una determinada actuación de carácter judicial o administrativa; y en virtud de las cuales, las autoridades estatales cuentan con la obligación de ajustar su accionar conforme a los procedimientos contemplados para cada tipo de trámite.”¹

Sobre el concepto de hecho superado

¹ Sentencia T-115 de 2018.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional se ha entendido por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

“...3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”[9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional [10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”[11]².

Del caso concreto

El asunto analizado atiende la situación de VIANY ASPRILLA RINCÓN identificada C.C. No. 52.050.631, quien impetró acción de tutela en contra de la en contra de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, para que resuelva su petición en modalidad de queja.

El accionante solicita el amparo al derecho fundamental de petición en atención a la reparación como sujeto de especial protección constitucional, al manifestar que la petición radicada para que en ejercicio de sus funciones el Director de la Flota Sugamuxi S. A., preste en debida forma el servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros en la ruta Bogotá – Yopal, en la forma indicada en la resolución 2673 del 23 de junio de 2006.

² Corte Constitucional. Sentencia T-085 de 2018. Magistrado Ponente: Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

En el asunto objeto de pronunciamiento, existe certeza de acuerdo con las documentales allegadas al cuaderno tutelar por parte del accionante (numeral 16 que durante el trámite de la acción tuitiva de derechos fundamentales, cesó la conducta que dio origen a la interposición de la presente acción de tutela, pues la accionada SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE dio respuesta a la solicitud elevada, la cual es de fondo, clara y congruente a lo requerido por el peticionario, pues hizo un pronunciamiento frente a la petición radicada por el accionante mediante radicado No. 20235341710312 y 20235341711772 del 21 de julio de 2023.; en la que informa que la Superintendencia de Transporte, es la llamada a regular la inspección, vigilancia y control de las empresas prestadoras del servicio de transporte terrestre.

Así mismo, le informa que *“... conforme a lo previsto en el Decreto 2409 de 2018, la Superintendencia de Transporte tiene dentro de sus funciones la de “adelantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura, servicios conexos, y en la protección de los usuarios del sector transporte, de acuerdo con la normativa vigente”.*

Bajo ese contexto normativo, se tiene que esta Superintendencia de Transporte, cuenta con la competencia funcional para adelantar las revisiones de las rutas que son ejecutadas por las empresas prestadoras del servicio de transporte terrestre automotor, con todo para que se garantice esa seguridad en la actividad transportadora...”.

En cuanto a las pretensiones de la acción, le manifiestan que la entidad ha iniciado la investigación preliminar a fin de verificar el cumplimiento de la norma respecto de la prestación de servicios por parte de Flota Sogamuxi S.A., le informan que una vez culmine la etapa de investigación, de ser el caso iniciarán la investigación administrativa y si es procedente las sanciones pertinentes, en el caso de que se evidencie la vulneración de la norma que rige el sector del transporte; de igual manera ocurrirá, en caso de no encontrar motivos para iniciar la acción, es decir se procederá al archivo de la misma, de ser el caso.

Por otro lado, se observa que la Superintendencia requirió a FLOTA SUGAMUXI S.A., a través del correo electrónico contador@flotasugamuxisa.com.co para que aporte:

- “...1. Allegue la resolución de habilitación otorgada por el Ministerio de Transporte, mediante la cual autorizó a la empresa para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor de Pasajeros por Carretera.*
- 2. Allegue la resolución que otorgó la ruta autorizada a la empresa, para prestar el servicio de transporte en la ruta Bogotá-Yopal y viceversa.*
- 3. Allegue Tasas de Uso expedidas para los meses de agosto y septiembre de las terminales de Bogotá y la terminal de Yopal.*

4. Informe la frecuencia diaria que la empresa realiza la ruta Bogotá-Yopal y viceversa.
5. Informe con cuántos vehículos propios o vinculados cubre la ruta Bogotá Yopal, así mismo, indique con cuál tipo de vehículo sirve la ruta mencionada.
6. Al contestar este requerimiento por favor cite en su respuesta el número de oficio de salida que encontrará en la parte superior derecha de la primera página de este documento. La información debe estar escaneada de forma completa, legible, sin saltos de paginación, ni contenido cortado. Igualmente, los documentos deberán ser nombrados con el número de cada requerimiento...”.

Con lo anterior, se evidencia que la Superintendencia está atendiendo el requerimiento presentado en la petición de la accionante, aun cuando no acepta o desfavorece dicha solicitud.

La notificación de dicha respuesta a la accionante, fue remitida a través del correo electrónico del accionante vianyasprilla@hotmail.com, el día 06 de octubre de 2023, con radicado No. 20238730871231 tal como se evidencia en el numeral 16 del expediente.

De lo anterior se desprende que no es procedente afirmar que haya afectación de otros derechos fundamentales, toda vez que la vulneración de dichas garantías se debe analizar con fundamento en la existencia o no de una solicitud, en aras de establecer si la ausencia de respuesta por parte de la entidad produce trasgresión de derechos adicionales al de petición.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la solicitud elevada ante la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE ha sido resuelta íntegramente, este Despacho considera que la respuesta resuelve la cuestión planteada y bajo ese contexto, se negará el amparo deprecado al derecho fundamental de petición.

DECISIÓN:

EN MÉRITO DE LO ASÍ EXPUESTO, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA, POR AUTORIDAD DE LA LEY Y MANDATO CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

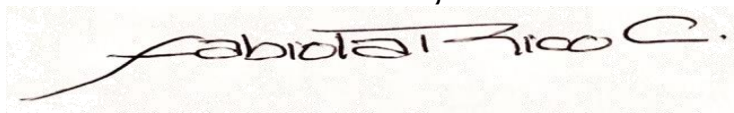
PRIMERO: NEGAR LA TUTELA al derecho fundamental derecho de petición por carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, impetrada por VIANY ASPRILLA RINCÓN identificada C.C. No. 52.050.631, contra la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: La presente providencia podrá ser impugnada dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUMPLASE
La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Rico C.', is written over a light-colored rectangular stamp. The signature is fluid and cursive.

FABIOLA RICO CONTRERAS